

Mérida, Yucatán, a primero de diciembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información, emitida por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311218722000104**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, registrada con el folio 311218722000104, en la cual requirió:

“QUE ME INFORMEN, A CUANTAS PERSONAS DETUVIERON Y CUANTAS REMITIERON A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO POR OPERATIVO ALCOHOLÍMETRO EL DÍA SÁBADO 3 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN CHELEM Y PROGRESO. VERSIÓN PÚBLICA DE LA NUMERALIA Y NOMBRE DE LOS DETENIDOS, VERSIÓN PÚBLICA Y ESCANEO Y RESULTADO DE LAS PRUEBAS DE ALCOHOLIMETRÍA POR AIRE Y POR SANGRE, VERSIÓN PÚBLICA DE LOS RECIBOS POR PAGOS DE MULTA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DETENIDOS. ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ESCANEADA Y ENTREGADA A TRAVÉS DE ESTE PORTAL PUES NO TENGO DINERO NI MEDIOS PARA IR POR LA INFORMACIÓN.”.

SEGUNDO. El día treinta de septiembre del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

“... ”

TERCERO. En fecha cuatro de octubre del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“ENTREGA INCOMPLETA DE INFORMACIÓN, INDEBIDA CLASIFICACIÓN DE RESERVA, NO CONVOCÓ AL COMITÉ, NO EFECTUARON AL PRUEBA DEL DAÑO...”

CUARTO. Por auto emitido el día cinco de octubre del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 311218722000104, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veinticinco de octubre del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizada automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto de fecha veintidós de noviembre del año curso, se tuvo por presentada, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por una parte, con el oficio número UTP/180/2022 de fecha siete de noviembre del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitido por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fechas siete y diez de noviembre del año en curso, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311218722000104; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y documentales adjuntas, remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311218522000192; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que

guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hace del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizada automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el catorce del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la solicitud realizada por el recurrente el día cinco de septiembre de dos mil veintidós, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que fuera

marcada con el número de folio 311218722000104, se observa que requirió lo siguiente: *“Que me informen, a cuantas personas detuvieron y cuantas remitieron a la Dirección de seguridad pública y tránsito por operativo alcoholímetro el día sábado 3 de septiembre de 2022, en Chelem y Progreso. Versión pública de la Numeralia y nombre de los detenidos, versión pública y escaneo y resultado de las pruebas de alcoholimetría por aire y por sangre, versión pública de los recibos por pagos de multa de todos y cada uno de los detenidos. Esta información la requiero escaneada y entregada a través de este portal pues no tengo dinero ni medios para ir por la información.”.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 311218722000104, que hiciera del conocimiento del ciudadano el treinta de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente, el día cuatro de octubre de dos mil veintidós, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información solicitada, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

..."

Finalmente, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, señala:

"ARTICULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN; DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y DEMÁS REGLAMENTOS VIGENTES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN. LAS DISPOSICIONES EN EL PRESENTE REGLAMENTO SERÁN OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y SU ÁMBITO DE VALIDEZ SERÁ EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO.

...

ARTICULO 4. EL MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SE AUXILIARÁ CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PREVISTAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y QUE EN SU CASO ACUERDE EL CABILDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL. ESAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTARÁN SUBORDINADAS A ESTE ÚLTIMO SERVIDOR PÚBLICO, QUIEN PODRÁ CREAR OTRAS DEPENDENCIAS, DIRECCIONES O UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DEL MUNICIPIO, PERO SIEMPRE CON APROBACIÓN DEL CABILDO.

...

ARTÍCULO 23. EL AYUNTAMIENTO, PARA EL ADECUADO FINANCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TENDRÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

VI. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, QUE TENDRÁ A SU CARGO LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

CAPÍTULO VII
DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

ARTICULO 88. LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR, QUIEN, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES APLICABLES, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA:

I. PREVENIR Y COMBATIR EL DELITO Y LAS CAUSAS DE ÉSTE, EN TODAS SUS MANIFESTACIONES;

...

III. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES Y REGLAMENTOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

IV. PROTEGER LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, DE SU PATRIMONIO, DERECHOS Y LIBERTADES TANTO DE LOS HABITANTES COMO DE LOS VISITANTES DEL MUNICIPIO;

V. FUNGIR COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, YA SEAN MUNICIPALES, ESTATALES O FEDERALES CUANDO SEA REQUERIDA PARA ELLO;

VI. COLABORAR CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES EN LA PERSECUCIÓN DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

IX. AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO, ENTREGANDO EL PARTE INFORMATIVO RESPECTIVO, ASÍ COMO LOS INSTRUMENTOS, EFECTOS Y PRUEBAS QUE SIRVAN PARA DEMOSTRAR EL HECHO DELICTIVO E IDENTIFICAR AL RESPONSABLE;

XI. VIGILAR Y CONTROLAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO;

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Municipio**, como en la especie, el **Ayuntamiento de Progreso Yucatán**, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, se auxiliará con las Unidades Administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Municipal, como lo es la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**.
- Que a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, entre diversas funciones, le corresponde: prevenir y combatir el delito y las causas de éste, en todas sus manifestaciones; cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia; proteger la vida e integridad física de las personas, de su patrimonio, derechos y libertades tanto de los habitantes como de los visitantes del municipio; fungir como órgano auxiliar del ministerio público y de las autoridades judiciales y administrativas, ya sean municipales, estatales o federales cuando sea requerida para ello; colaborar con las autoridades correspondientes en la persecución de las conductas delictivas, en el ámbito de su competencia; auxiliar al ministerio público, entregando el parte informativo respectivo, así como los instrumentos, efectos y pruebas que sirvan

para demostrar el hecho delictivo e identificar al responsable, así como, vigilar y controlar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas del municipio.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información solicitada, a saber:

“QUE ME INFORMEN, A CUANTAS PERSONAS DETUVIERON Y CUANTAS REMITIERON A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO POR OPERATIVO ALCOHOLÍMETRO EL DÍA SÁBADO 3 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN CHELEM Y PROGRESO. VERSIÓN PÚBLICA DE LA NUMERALIA Y NOMBRE DE LOS DETENIDOS, VERSIÓN PÚBLICA Y ESCANEADO Y RESULTADO DE LAS PRUEBAS DE ALCOHOLIMETRÍA POR AIRE Y POR SANGRE, VERSIÓN PÚBLICA DE LOS RECIBOS POR PAGOS DE MULTA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DETENIDOS. ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ESCANEADA Y ENTREGADA A TRAVÉS DE ESTE PORTAL PUES NO TENGO DINERO NI MEDIOS PARA IR POR LA INFORMACIÓN.”.

Es la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, ya que es el área que se encarga de prevenir y combatir el delito y las causas de éste, en todas sus manifestaciones; cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia; proteger la vida e integridad física de las personas, de su patrimonio, derechos y libertades tanto de los habitantes como de los visitantes del municipio; fungir como órgano auxiliar del ministerio público y de las autoridades judiciales y administrativas, ya sean municipales, estatales o federales cuando sea requerida para ello; colaborar con las autoridades correspondientes en la persecución de las conductas delictivas, en el ámbito de su competencia; auxiliar al ministerio público, entregando el parte informativo respectivo, así como los instrumentos, efectos y pruebas que sirvan para demostrar el hecho delictivo e identificar al responsable, así como, vigilar y controlar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas del municipio; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311218722000104.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de

recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.**

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se observa el oficio número DSPT/299/2022 de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós emitido por el Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, la cual contiene información relativa a: *“¿a cuántas personas detuvieron y a cuántas remitieron a la Dirección de seguridad pública y tránsito por operativo alcoholímetro el día sábado 3 de septiembre de 2022, en Chelem y Progreso? Versión pública de la Numeralia y nombre de los detenidos, versión pública y escaneo y resultado de las pruebas de alcoholimetría por aire y por sangre, versión pública de los recibos por pagos de multa de todos y cada uno de los detenidos.”*. manifestando lo siguiente:

“... del operativo de alcoholimetría ubicado en la calle 15 (glorieta) de la Comisaría de Chelem, Progreso, Yucatán, en fecha 03 de septiembre del año 2022, se detuvieron a 13 ciudadanos de los cuales 10 obtuvieron su libertad mediante el trámite administrativo correspondiente al pago de una multa, así mismo en cuanto a los nombres de los detenidos pruebas de draguer de detección de alcohol y los recibos de pago contienen información de personas físicas, que pudieran poner en evidencia o hacer mal uso de los datos personales de los ciudadanos, siendo considerada como información reservada y confidencial...”

Continuando con el análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado en **fecha siete de noviembre de dos mil veintidós** rindió alegatos ante este Instituto a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), con la intención de modificar su respuesta inicial, pues se advierte que requirió de nueva cuenta a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, quien, por oficio marcado con el número DSPT/3644/2022, de misma fecha, se manifestó en los mismos términos que en su respuesta inicial, añadiendo la confirmación de la clasificación por el **Comité de Transparencia con el Acta 004**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Asimismo, la Unidad de Transparencia remitió la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, asignada con el número: CT-104-R R 1112/2022, en la que se determinó lo siguiente:

“... se clasifica como información reservada en términos del artículo 113, fracción I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión podría vulnerar operatividad del municipio... señaló que para el caso que nos ocupa, resulta procedente restringir en su totalidad, el acceso a cuantas personas detuvieron y cuantas remitieron a la Dirección de Seguridad Pública, nombre de los detenidos... ya que por la naturaleza del procedimiento no es posible realizar una clasificación parcial de los mismos...”

Es decir, el Sujeto Obligado manifestó haber requerido al área competente para conocer de la información, quien emitió respuesta clasificando como reservada y confidencial los nombres de los detenidos, pruebas de draguer de detección de alcohol, y los recibos de pago, fundando y motivando su dicho; esto es, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso.

Posteriormente en los alegatos que presentó ante este Organismo Autónomo, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se observa el oficio número DSPT/3644/2022, signado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de progreso, Yucatán, en donde suministra el acta de clasificación número 004 y la versión pública de los recibos de cobro con número: 3118, 3121, 3129, 3130, 3131, 3132, 3133, 3134, 3135, 3136, 3137 y 3138, en estos últimos, reservando el nombre de los detenidos, con fundamento en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el acta de clasificación en cita, se observa que el Sujeto Obligado por una parte, reservó la información concerniente a: *los nombres de los detenidos*, así como la versión pública y los escaneos y resultados de las pruebas de alcoholimetría por aire, y por otra, declaró la inexistencia de la información relativa a la versión pública y escaneo y resultado de las pruebas de alcoholimetría por sangre, en razón que no se encontró dicha información, ni tampoco se ha generado y/o tramitado algún documento que le contenga, en los archivos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, siendo que esto último no será materia de estudio,

ya que el particular únicamente se inconformó en lo que respecta a la clasificación de la información.

En virtud de lo anterior, conviene entrar al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado.

En primera instancia, se determina que los ordinales 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; al respecto, la fracción VI del ordinal 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en su numeral 116 que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; de igual manera en el diverso 120, señala que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, y solamente no se requerirá éste cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso, por ley tenga el carácter de pública, exista orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o bien cuando se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional.

En este sentido, los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del **derecho de acceso a la información pública**, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se

desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.

En consecuencia, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Procediendo a valorar los recibos de cobros de multa en su versión pública, en los que se determinó reservar el *nombre de los detenidos* con fundamento en el artículo 113, fracción V, se advierte que la información **sí** corresponde con lo solicitado; sin embargo, la clasificación debió realizarse acorde a la confidencialidad y no así a la reserva.

Se dice lo anterior, pues resulta importante precisar que el derecho civil establece que **el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás**; es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

El **nombre** es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, puede concluirse que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En virtud de lo anterior, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el **nombre** de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de los detenidos es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular.

Derivado de tales argumentos, es que el **nombre** de un particular actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Así también, en los recibos de cobro con folio número: 3116, 3121, 3129, 3130, 3134 y 3138, no se puede apreciar la cantidad de la multa impuesta, es decir, se encuentran incomprensibles.

Establecido lo anterior, a continuación, la Máxima Autoridad de este Instituto procederá a valorar la reserva de la información consistente en: el nombre de los detenidos y la versión pública, escaneo y resultado de las pruebas de alcoholimetría por aire de cada uno de los detenidos, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

Realizando el análisis de la información, se observa que no se actualiza las fracciones de reserva, si no lo que procede, respecto a los nombres de los detenidos es su clasificación como confidencial, acorde al artículo 116 de la Ley General de la Materia, y en cuanto a los resultados de las pruebas de alcoholimetría, clasificarle de igual forma pero realizando una versión pública, únicamente procediendo a clasificar el nombre de las personas a quienes les fueron practicadas las pruebas en cuestión, esto, en razón que corresponden a personas físicas identificadas e identificables, y el suministrarles afectaría su esfera de privacidad.

En mérito de lo anterior, se desprende que **NO resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, no logrando de esa forma modificar el acto reclamado y cesar de manera lisa y llana, los efectos del presente recurso de revisión, toda vez que, algunos recibos de pago de multas no se encuentran legibles, y en lo que respecta al dato inserto en ellos consistente en el nombre, el nombre de los detenidos y los resultados de la prueba de alcoholimetría de aire practicada a estos, debió proceder a clasificarles como información confidencial, con la salvedad, que en los resultados aludidos debe realizarse una versión pública, clasificando y suprimiendo únicamente el nombre de aquellos a quienes les fue realizada.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 311218722000104, emitida por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, a fin que suministre de manera legible los recibos de cobro con número de folio: 3116, 3121, 3129, 3130, 3134 y 3138.

II.- **Conmine al Comité de Transparencia**, a fin que: a) emita nueva resolución en la que desclasifique la información consistente en el nombre de los detenidos, (incluyendo los nombres insertos en los recibos de cobro) y el resultado de las pruebas de alcoholimetría por aire, como información reservada, y proceda a clasificarle como confidencial, de conformidad al artículo 116 de la Ley General de la Materia, b) ordene la entrega en versión pública, de los resultados de las pruebas de alcoholimetría por aire, suprimiendo únicamente los nombres de aquéllos a quienes les fue practicada, de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

III.- **Ponga** a disposición de la parte recurrente, las constancias con motivo de la clasificación confidencial de la información, así como los recibos de cobro de multas, y las versiones públicas de los resultados de las pruebas de alcoholimetría por aire, en modalidad electrónica.

III.- **Notifique** al recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico designado por aquél en el recurso de revisión que nos compete, a fin de oír y recibir notificaciones, esto, en virtud del estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio número 311218722000104;

IV.- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Instituto todas y cada una de las constancias que acrediten el cumplimiento a la definitiva que nos compete.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311218722000104, emitida por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO,**

SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPTJAPLHNM